



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 600/2024

En Madrid, a 16 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la petición de suspensión promovida por D. XXX en su condición de elector y elegible.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de elector y elegible.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que, en el seno del proceso electoral, se han producido una serie de irregularidades denunciadas por el recurrente al CSD por vulneración del deber de neutralidad por parte de presidentes territoriales. En su escrito, señala el recurrente que *“esta parte ha presentado varios recursos, que también se acompañan a la presente, pendientes de ser resueltos, y dada la inminencia de fechas para que se celebre la Asamblea General para la elección a presidente y Comisión Delegada, la presente solicitud cuenta con el soporte de complementar los mencionados escritos, o de constituir un recurso en sí mismo frente a la falta de resolución respecto de las irregularidades que se están cometiendo y denunciando, con independencia de entender la situación de saturación en que ahora mismo se encontrará el TAD.”*

Termina suplicando a este Tribunal que:

*“...que en el supuesto de que la Junta electoral de la FEDME no se considere competente y remita las actuaciones al TAD, que admita el escrito y la documentación adjunta, y proceda a suspender provisional o cautelarmente el proceso electoral por no haberse celebrado con las garantías mínimas de igualdad y justicia que son necesarias, con vulneración del deber de neutralidad de varias Federaciones autonómicas e incumplimiento de la obligación de difundir el proceso electoral en su ámbito territorial, a los efectos de investigar las irregularidades acaecidas y adoptar las decisiones o remitir los informes y denuncias que procedan. Ello hasta que se resuelvan por el propio TAD los recursos y denuncias presentadas, incluyendo la admisión o inadmisión de la torticera denuncia tramitada al CSD contra mi persona y que fue filtrada a los medios de comunicación para intoxicar...”*

**SEGUNDO.** Consta en el expediente informe de la Junta Electoral RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”*

La pretensión del recurrente consistente en que se suspenda el proceso electoral por no haberse celebrado con las garantías necesarias por vulneración del deber de neutralidad tiene, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

## **SEGUNDO.- Cuestión objeto del recurso**

Pues bien, la pretensión del recurrente consiste en que se suspenda el proceso electoral por vulneración de las garantías necesarias por infracción del deber de

neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral, por parte de federación ciertas federaciones territoriales.

La pretensión de suspensión no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, este Tribunal Administrativo del Deporte ha dictado las resoluciones recientes 559/2024 y 566/2024, en recursos promovidos por el mismo recurrente en las que se estima la pretensión consiste en que se declare que ciertas actuaciones de las federaciones territoriales han supuesto la vulneración del deber de neutralidad.

No obstante, este Tribunal, en las citadas resoluciones limita los efectos de la estimación en el siguiente sentido:

#### ***“4.3. Efectos de la estimación.***

*La estimación del recurso en esta pretensión lleva consigo que este TAD requiera a la Junta Electoral al efecto de que, a su vez, requiera a la federación territorial respectiva para que cese su conducta y se retracte, sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones.*

#### ***4.4 Inacción de la Junta Electoral***

*No obstante, a los meros efectos obiter dicta, conviene hacer una breve censura a la actuación de la Junta Electoral.*

*Las competencias de la Junta Electoral se enumeran en el artículo 13 del Reglamento Electoral “g) La resolución de las reclamaciones y recursos que se plantee con motivo de los diferente actos electorales” y “j) Otras que se deduzcan de su propia naturaleza”, en clara conexión con el artículo 20.1 de la Orden Electoral, que atribuye a la Junta Electoral “la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral”.*

*Estas previsiones normativas y acuerdos asociativos habilitan a la Junta Electoral para actuar y tomar las medidas positivas y negativas que la necesidad reclame en aquellos casos, como el presente, en que se denuncia una infracción del deber de neutralidad, y tan solo cuando la decisión adoptada por la Junta Electoral no satisfaga plenamente las pretensiones del recurrente, podrá este dirigirse a este TAD.*

*Sin embargo, en el presente caso, la Junta Electoral ni ha actuado ni ha adoptado ninguna medida, produciéndose un silencio en su actuación y, sin embargo, de manera contradictoria, emite un informe refrendando las pretensiones del recurrente.*

*Huelga decir que la Junta Electoral podía y debía haber actuado por mor de sus competencias, sin necesidad de elevar la cuestión a este TAD, so pretexto de silencio federativo.”*

Como se expuso en las referidas resoluciones del TAD, “*el recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación*

*del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en su momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no hic et nunc.”*

Pues bien, tomando en cuenta la doctrina expuesta en dichas resoluciones, los efectos de la estimación de los recursos en el sentido de declarar que se ha producido la infracción del deber de neutralidad no producen efectos suspensivos en el proceso electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DENEGAR** la petición de suspensión promovida por D. XXX en su condición de elector y elegible.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**